

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-23/2012

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 35
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO

TERCERO **INTERESADO:**
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO **PONENTE:**
SANTIAGO NIETO CASTILLO

SECRETARIOS: JOSÉ ANTONIO
DANTE MUREDDU ANDRADE,
OCTAVIO RAMOS RAMOS,
SHARON CRISTINA MORALES
MARTÍNEZ, IVÁN DE JESÚS
CASTILLO BRIONES

Toluca de Lerdo, Estado de México, **a treinta y uno de julio de dos mil doce.**

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por Alejandro Pohlenz Román, quién se ostenta como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 35 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en contra "*del acta del Consejo Electoral del 35 Distrito relativa a la declaratoria de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa...*" (sic)

RESULTANDOS:

I. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 35 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Tenancingo de Degollado, en el Estado de México.

II. Cómputo distrital. El cuatro de julio siguiente, el 35 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, realizó el cómputo distrital de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó como resultados totales los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 ACCIÓN NACIONAL	28,060	Veintiocho mil sesenta
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	70,134	Setenta mil ciento treinta y cuatro
 DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	30,406	Treinta mil cuatrocientos seis

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	9,417	Nueve mil cuatrocientos diecisiete
 DEL TRABAJO	8,059	Ocho mil cincuenta y nueve
 MOVIMIENTO CIUDADANO.	7,355	Siete mil trescientos cincuenta y cinco
 NUEVA ALIANZA	6,593	Seis mil quinientos noventa y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	77	Setenta y siete
VOTOS NULOS	5,981	Cinco mil novecientos ochenta y uno
VOTACIÓN TOTAL	166,082	Ciento sesenta y seis mil ochenta y dos

El seis de julio de dos mil doce, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición "Compromiso por México", integrada por Tanya Rellstab Carreto y Alicia Hernández Monroy, como propietaria y suplente, respectivamente.

III. Interposición del juicio de inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, Alejandro Pohlenz Román, quién se ostenta como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, mediante escrito presentado el once de julio del año en curso, promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el catorce de julio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional compareció con el carácter de tercero interesado, a través de su representante propietaria ante la autoridad responsable, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

V. Remisión del expediente a esta Sala Regional. Por oficio sin número, fechado el trece de julio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el quince del mes en cita, la autoridad responsable remitió el expediente integrado con motivo de la interposición del presente juicio de inconformidad, su informe circunstanciado, así como el escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado.

VI. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo del mismo quince de julio del año que transcurre, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ordenó integrar el expediente ST-JIN-23/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Santiago Nieto Castillo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-4200/12.

VII. Radicación. Mediante proveído del dieciséis de julio del año en curso, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente.

VIII. Proyecto de resolución. Advirtiendo la actualización de una causal de improcedencia, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto correspondiente, en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción I y 192, 193, 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en razón de que se trata de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal,

en contra de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, celebrada en el 35 distrito electoral federal en el Estado de México; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si el presente medio de impugnación es procedente, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, esta Sala Regional procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y por el partido político tercero interesado a través de su representante propietaria en su escrito de comparecencia, consistente en la **presentación extemporánea de la demanda.**

En efecto, tanto la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado como el partido político tercero interesado, aducen que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que no se interpuso el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta ley.

La causal hecha valer resulta **FUNDADA** y suficiente para desechar de plano la presente demanda de juicio de inconformidad, toda vez que la misma no fue admitida a trámite.

En efecto, el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 55, inciso b) de la Ley en cita, establece que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados **a partir del día siguiente** de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de diputados por ambos principios.

En el caso en concreto, según se desprende del ACTA DEL CONSEJO DISTRITAL DEL 35 DISTRITO RELATIVA A LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS QUE OBTUVIERON LA MAYORÍA DE VOTOS EN LAS ELECCIONES FEDERALES DEL AÑO 2012, visible en copias certificadas a fojas 30 a 38 del expediente principal, el seis de julio del año en curso concluyó el cómputo de la elección de diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa en el 35 Distrito Electoral Federal

en el Estado de México, por lo que ese mismo día se emitió la correspondiente declaratoria de validez de la elección y se expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la fórmula ganadora, perteneciente a la Coalición “Compromiso por México”, e integrada por Tanya Rellstab Carreto y Alicia Hernández Monroy, como propietaria y suplente, respectivamente.

Así, del acta en comento, en la foja 30, literalmente se lee lo siguiente:

“Siendo las seis horas con cuarenta y tres minutos, del día seis de julio del dos mil doce, en la ciudad de Tenancingo, México, reunidos en sesión plenaria los integrantes de este Consejo Distrital, los integrantes del 35 Consejo Distrital:

C. Jesús Emmanuel Montes Jiménez	Consejero Presidente
C. Octavio García Hernández	Secretario del Consejo
C. Uriel Santiago Peña Ríos	Consejero Electoral Propietario
C. Omar Valencia Domínguez	Consejero Electoral Propietario
C. Alejandro Sierra Villegas	Consejero Electoral Propietario
C. Daniel Hugo Díaz Bravo	Consejero Electoral Propietario
C. Leticia García Arizmendi	Consejera Electoral Propietaria
C. José Ángel Salome Lara	Consejero Electoral Propietario

Se levanta la presente acta circunstanciada en términos de las atribuciones que le confiere los incisos j) y k) del numeral 1 del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y siendo que ha concluido el procedimiento correspondiente al cómputo de la elección de diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa en las casillas que se instalaron en el 35 Distrito Electoral Federal uninominal, del estado(sic) de México, procede que este Consejo Distrital con cabecera en la ciudad de Tenancingo, México, emita la declaratoria respectiva...”

De la misma manera, a fojas 37 de autos, se asienta, literalmente, la fecha y hora de cierre de la sesión en comentario:

“No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente acta circunstanciada, constando de nueve fojas útiles, siendo las seis horas con cincuenta minutos del día seis de julio de dos mil doce, firmando al margen y al calce para constancia legal los miembros del Consejo Distrital correspondiente al 35 Distrito Electoral Federal uninominal en México.”

De las anteriores transcripciones se advierte que tal acto concluyó el mismo seis de julio a las seis horas con cincuenta minutos, **por lo que a partir del día siguiente, esto es, el siete de julio del año en curso, comenzó a correr el plazo para la interposición, en su caso, del juicio de inconformidad, constante de cuatro días naturales, toda vez que de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.**

En tal virtud, el plazo de referencia inició el día siete y concluyó el diez de julio del año en curso, por lo que si la demanda que nos ocupa se presentó ante la autoridad responsable el once del mes y año en cita, resulta fuera de toda duda que su presentación es extemporánea, como se aprecia de la siguiente imagen:

PROMOVENTE: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CONDUCTO
DE ALEJANDRO POHLENZ ROMÁN
ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTADOS FEDERALES
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2012
JUICIO DE INCONFORMIDAD ELECTORAL
ESCRITO INICIAL



C. PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL FEDERAL
NÚMERO 35, CON RESIDENCIA EN TENANCIINGO, ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

LIC. ALEJANDRO POHLENZ ROMÁN, promoviendo en mi carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese órgano electoral, anexando para tal efecto copia certificada del nombramiento respectivo, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, acuerdos y documentos el ubicado en la calle de Amberes, número 46, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, y autorizando para los mismos efectos a los LICENCIADOS EN DERECHO ESPERANZA AVALOS HERNANDEZ Y YELEN OSUE VILLALOBOS ROMÁN, el primero de ellos, con número de cédula profesional 3941277, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, ante Ustedes, respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:

Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 49, 50 inciso b), 52 numeral 1, 53, 54, y demás aplicables y relativos de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma, a interponer, por conducto de Ustedes, JUICIO DE INCONFORMIDAD, en el proceso electoral al rubro citado y únicamente en lo que compete a la elección de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

A efecto de dar cumplimiento al artículo 9 de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, procedo a lo siguiente:

- I.- NOMBRE DEL ACTOR Y DOMICILIO PARA LOS EFECTOS AD LITEM:
Ya se encuentran precisados.
- II.- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.- Se adjunta copia certificada del nombramiento como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital número 35, con residencia en Tenancingo, Estado de México.
- III.- IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- EL ACTA DEL CONSEJO DISTRITAL DEL 35 DISTRITO RELATIVA LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS QUE OBTUVIERON LA MAYORÍA DE VOTOS EN LAS ELECCIONES FEDERALES DEL AÑO DOS MIL DOCE DE FECHA SEIS DE JULIO DEL AÑO DOS

Recibí escrito inicial sobre inconformidad, el cual consta de 16 fojas impresas por un solo lado y dos cueros de diez hojas, por parte del C. Alejandro Pohlenz Román, Representante propietario del Movimiento Ciudadano ante este 35 Consejo Distrital.

Página primera de la demanda, consultable a foja 2 del expediente principal, donde claramente se advierte que su fecha de presentación ante la autoridad responsable fue el once de julio de dos mil doce.

Al respecto, cabe señalar que el partido actor no manifiesta haber tenido conocimiento del acto que combate en una fecha posterior a la de su emisión, sin olvidar que el representante del Partido actor es también parte del Consejo Distrital que emitió el acto que se pretende combatir, e incluso, reconoce que la fecha del mismo es el seis de julio de dos mil doce, por lo que atendiendo al ya mencionado artículo 55 en relación con el diverso 8, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que el partido político actor estuvo en aptitud de impugnar desde el día siguiente al seis de julio de dos mil doce, sin que lo realizara en tiempo, razón por la cual resulta ajustado conforme a Derecho el desechamiento del presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la presente demanda, debido a su presentación extemporánea.

NOTIFÍQUESE a las partes el presente fallo en los términos de ley de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; , por correo electrónico a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a la cuenta secretariade.servicios@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, y por estrados a los demás interesados.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS A. MORALES PAULÍN

MAGISTRADA

**ADRIANA M. FAVELA
HERRERA**

MAGISTRADO

**SANTIAGO NIETO
CASTILLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO